



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 10 de Diciembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0184

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **ADOLFO MALDONADO NEIRA** radicado con el N° **2020 - 00287**, para proveer lo pertinente al rechazo de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la presente demanda fue inadmitida mediante Auto interlocutorio N° 0141 del 26/11/2020 por considerar que la misma no reunía a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en su numeral 9 y 11 del Código General del Proceso, ya que no fue fijada la cuantía por la parte ejecutante, atendiendo a lo consagrado en el numeral 1 del Art. 26 de C.G.P. e igualmente debía aclararse lo concerniente a la legitimación por activa dentro del proceso de la referencia, ya que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA manifiesta actuar en calidad de apoderada de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, pero una vez revisado el Certificado de existencia y representación legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, observa este despacho que la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, fue nombrada como gerente Jurídico Suplente, y en el certificado de existencia y representación legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, no se evidencia en el facultad especial alguna dada a la gerente jurídica suplente para actuar como representante legal ante los estrados judiciales, asimismo en la página 9 del certificado referido, se le designan las facultades al nivel directivo III tanto a los representantes legales como suplentes, sin embargo en estas atribuciones, no se encuentra contenida la representación de la sociedad ante las autoridades judiciales, ni que opere de plano dicha facultad a la suplente, sin previa ausencia definitiva o temporal de los gerentes jurídicos principales.

Por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se concedió un término de cinco días para que la parte demandante subsanara el error, dicho término venció sin que la parte interesada subsanara los yerros expuestos por este despacho, es así como en aplicación del Art. 90 del C.G.P., este Despacho procederá al rechazo de la misma.

Sin más consideraciones, El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bab659b7c86a35a2ff9bc3bd0de636b6fd839fdb0e021049cb0b763f92289ef

Documento generado en 10/12/2020 09:37:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>